



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE CÚCUTA

Cúcuta, siete (07) de junio de dos mil diecinueve (2019)
Ejecutivo Rad.: 54-001-41-89-001-2016-00258-00

Demandante: ALVARO ENRIQUE PEÑA MORENO C.C. 88.189.588
Demandado: RIGOBERTO ESQUIVEL BRAND C.C. 79.823.948

Vista la solicitud que antecede, mediante la cual el apoderado judicial del demandante solicita la entrega de los depósitos judiciales y por ser procedente se ordena la entrega de los Títulos consignados a favor del presente proceso a nombre del demandado **RIGOBERTO ESQUIVEL BRAND C.C. 79.823.948** relacionados así:

DEPOSITO	VALOR
451010000755533	\$ 280.042,54
451010000759713	\$ 280.042,54
451010000762718	\$ 280.042,54
451010000767055	\$ 280.042,54
451010000770661	\$ 280.042,54
451010000775793	\$ 280.042,54
451010000780379	\$ 280.042,54
451010000788802	\$ 282.137,59
451010000790163	\$ 234.507,55
451010000792394	\$ 273.551,63
451010000795824	\$ 273.551,63
451010000799482	\$ 273.551,63
451010000803405	\$ 273.551,63
451010000807297	\$ 273.551,63
TOTAL	\$ 3.844.701,07

Lo anterior teniendo en cuenta que no excede el valor total de esta obligación, y que se encuentra acorde a lo estipulado en el Art. 447 del C.G.P.

Los depósitos judiciales serán girados a nombre del apoderado del demandante ALVARO ENRIQUE PEÑA MORENO, doctor JUAN EUDORO MONTAGUT APARICIO identificado con c.c. 13.477.880 y T.P. 80.032 del C.S.J.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

CAROLINA SERRANO BUENDIA

LRCH

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
CÚCUTA- NORTE DE SANTANDER

El auto que antecede se notifica por anotación en estados Fijado en un lugar visible de la secretaria del Juzgado hoy 10 de junio de 2019, a las 7:30 A.M.

El Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE CÚCUTA

Cúcuta, siete (07) de junio de dos mil diecinueve (2019).
Ejecutivo Rad.: 54-001-41-89-001-2016-01317-00

Demandante: VICTOR HUGO TORRES JAIMES C.C. 13.354.545
Demandados: ALIRIO GARCIA MORALES C.C. 13.450.613
JUAN CARLOS RIVEROS CAÑAS C.C. 13.475.858
GLADYS LEONOR RODRIGUEZ ROLON C.C. 37.240.810

Vista la solicitud que antecede, mediante la cual la apoderada de la parte ejecutante solicita la entrega de los depósitos judiciales y por ser procedente se ordena la entrega de los Titulos consignados a favor del presente proceso a nombre de la demandada **GLADYS LEONOR RODRIGUEZ ROLON C.C. 37.240.810** relacionados así:

DEPOSITO	VALOR
451010000748642	\$ 224.630,00
451010000750878	\$ 224.630,00
451010000756584	\$ 224.630,00
451010000760180	\$ 224.630,00
451010000764095	\$ 224.630,00
451010000768271	\$ 224.630,00
451010000771923	\$ 224.630,00
451010000776906	\$ 224.630,00
451010000781148	\$ 224.630,00
451010000785474	\$ 381.871,00
451010000789187	\$ 67.389,00
451010000793385	\$ 224.630,00
451010000796941	\$ 224.630,00
451010000800576	\$ 224.630,00
451010000804178	\$ 224.630,00
451010000804179	\$ 297.158,00
TOTAL	\$ 3.666.608,00

Lo anterior, toda vez que no excede el valor total de esta obligación, y que se encuentra acorde a lo estipulado en el Art. 447 del C.G.P.

Los depósitos judiciales serán entregados a favor de la apoderada judicial del ejecutante, Doctora ISABEL LILIANA MATTOS PARRA, identificada con c.c. 60.386.658 y T.P. 194.321 del C.S.J.

La Juez,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CAROLINA SERRANO BUENDIA

LPCN

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
CÚCUTA- NORTE DE SANTANDER

El auto que antecede se notifica por
anotación en estados Fijado en un lugar
visible de la secretaria del Juzgado hoy
10 de junio de 2019, a las 7:30 A.M.

El Secretario



**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE
DE CUCUTA**

Cúcuta, siete (07) de junio de dos mil diecinueve (2019)

EJECUTIVO -RAD: 54-001-41-89-002-2016-01482-00

Agréguese al expediente los oficios suscritos por las Entidades Financieras **COLPATRIA, FUNDACION DE LA MUJER, BANCO DE OCCIDENTE, BBVA, FINANCIERA COMULTRASAN**, póngase en conocimiento de la parte actora, para los fines legales pertinentes.

NOTIFÍQUESE

**CAROLINA SERRANO BUENDÍA
JUEZA**

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MULTIPLE
CÚCUTA- NORTE DE SANTANDER**

El auto que antecede se notifica en estado fijado
en un lugar visible de la secretaria del Juzgado
hoy 10 de junio de 2019, a las 7:30 A.M.

El secretario



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA.

Cúcuta, siete (07) de junio de dos mil diecinueve (2019)
Ejecutivo Rad: 54-001-41-89-003-2016-00677-00

Demandante: HUGO HORACIO HERRERA propietario COMERCIAL HERRERA
Demandado: LUIS ALEJANDRO PINEDA TAMARA C.C. 88.033.899

En atención al memorial que antecede suscrito por el demandante y como quiera que no existen títulos judiciales a favor del presente proceso, se hace necesario oficiar al Juzgado Tercero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, a fin de que se sirvan verificar si en la Cuenta del Banco Agrario asignada a ese Despacho existen títulos judiciales a favor del presente proceso y a nombre del demandado **LUIS ALEJANDRO PINEDA TAMARA C.C. 88.033.899**, de ser así, proceder a la conversión de los mencionados depósitos.

- El oficio será copia del presente auto, al cual se le impondrá sello de tinta verde, número de oficio y la firma del secretario (ART. 111 C.G.P.)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

C-4-43

La Juez,

CAROLINA SERRANO BUENDÍA

LPCH

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE CÚCUTA- NORTE DE SANTANDER El auto que antecede se notifica por anotación en estados. Fijado en un lugar visible de la secretaría del Juzgado 10 de junio de 2019, a las 7:30 A.M. _____ El secretario

Calle 16 No.12-06 Barrio La Libertad
Oficina de Atención al Ciudadano Tel. 5943346
Horario de atención 7:30 am – 12:30pm Y 1:30 pm – 4:30 pm



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE CÚCUTA

Cúcuta, siete (07) de junio de dos mil diecinueve (2019)
EJECUTIVO Rad: 54-001-41-89-001-2017-00073-00

DEMANDANTE: YONY ALBERTO NAVARRO VERGEL C.C. 13.483.990
DEMANDADO: CARLOS DURAN C.C. 88.214.782

Como quiera que se encuentra aprobada la liquidación de costas y de crédito y toda vez que revisado el portal del Banco Agrario se verifica el pago total de la obligación, esta Operadora Judicial considera del caso, dar por terminado el proceso de la referencia, lo cual es procedente de conformidad con lo normado en el artículo 1625 del C.C. que consagra, "*Las obligaciones se extinguen además en todo o en parte: 1) Por la solución o pago efectivo*", en concordancia con el artículo 461 del C.G.P.

Los depósitos judiciales constituidos a favor del presente proceso por la suma de \$ 1.825.373,45 serán entregados a la parte actora, en virtud de la liquidación de crédito y de las costas aprobadas por la suma de \$302.916, es menester aclarar que pese a que en la liquidación de costas se calculó en número la suma \$1.014.000, en letra se reconoció el valor de trescientos dos mil novecientos dieciséis pesos m/cte., en consecuencia se entregará ese valor al demandante.

El dinero restaste, es decir \$248.426,55, se entregarán al demandado.

En consecuencia, el **JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA**,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR terminado el presente proceso promovido por YONY ALBERTO NAVARRO VERGEL, quien actúa a través de apoderada judicial, contra CARLOS DURAN, por pago total de la obligación, de conformidad con lo normado en los artículos 1625 del C.C. 461 del C.G.P.

SEGUNDO: ENTREGAR a favor demandante YONY ALBERTO NAVARRO VERGEL C.C. 13.483.990, los depósitos consignados a favor del presente proceso a nombre de CARLOS DURAN C.C. 88.214.782 relacionados así:

DEPOSITO	VALOR
451010000758713	\$ 148.200,00
451010000761725	\$ 148.200,00
451010000766151	\$ 148.200,00
451010000770129	\$ 147.200,00
451010000775120	\$ 148.200,00
451010000779183	\$ 148.200,00
451010000782836	\$ 296.400,00
451010000791841	\$ 148.200,00

451010000795105	\$ 148.200,00
451010000798756	\$ 148.200,00
451010000802208	\$ 148.200,00
TOTAL	\$ 1.777.400,00

El título 451010000806209 se fraccionará para entregar \$47.973,45 al demandante, para un valor total de \$1.825.373,45.

Los dineros restantes, es decir \$248.426,55, serán entregados al demandado **CARLOS DURAN C.C. 88.214.782**.

Los depósitos judiciales serán girados a nombre del demandante, **YONY ALBERTO NAVARRO VERGEL C.C. 13.483.990**.

TERCERO: LEVANTAR la medida de embargo decretada sobre el salario devengado por el demandado **CARLOS DURAN C.C. 88.214.782**, en consecuencia oficiase en tal sentido a los Pagadores del INPEC, a fin de dejar sin efecto el Oficio No. 194/17 de fecha 20 de febrero de 2017.

- **EL OFICIO SERÁ copia del presente auto, al cual se le impondrá sello de tinta verde, número de oficio y la firma del secretario (ART. 111 C.G.P.)**

CUARTO: ORDENAR que una vez ejecutoriado el presente auto y cumplido lo en él ordenado, se ARCHIVE el expediente, dejándose las anotaciones respectivas.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

C → A }

CAROLINA SERRANO BUENDIA

LPCH

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE CUCUTA- NORTE DE SANTANDER El auto que antecede se notifica por anotación en estados. Fijado en un lugar visible de la secretaria del Juzgado hoy 10 de junio de 2019. a las 7:30 A M SECRETARIO
--



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE CÚCUTA

Cúcuta, siete (07) de junio de dos mil diecinueve (2019)
Ejecutivo Rad.: 54-001-41-89-001-2017-00588-00

Demandante: LUZ MARINA MOLINA ESCALANTE C.C. 27.830.052
Demandado: HENRY RAMIREZ RAMIREZ C.C. 5.497.683

Vista la solicitud que antecede, mediante la cual el apoderado de la parte ejecutante solicita la entrega de los depósitos judiciales y por ser procedente se ordena la entrega de los Títulos consignados a favor del presente proceso a nombre del demandado **HENRY RAMIREZ RAMIREZ C.C. 5.497.683** relacionados así:

DEPOSITO	VALOR
451010000780276	\$ 530.201,12
451010000788700	\$ 531.411,07
451010000790059	\$ 531.411,07
451010000792296	\$ 522.036,27
451010000795728	\$ 275.496,20
TOTAL	\$2.390.555,73

Lo anterior teniendo en cuenta que no excede el valor total de esta obligación, y que se encuentra acorde a lo estipulado en el Art. 447 del C.G.P.

Los depósitos judiciales serán entregados al apoderado de LUZ MARINA MOLINA ESCALANTE, doctor WILSON ALBERTO CONTRERAS MELGAREJO identificado con c.c. 91.299.101 y T.P. 142.921 del C.S.J.

Finalmente, es menester poner en conocimiento del ejecutante que el límite de la cautela decretada fue descontado en su totalidad por el pagador de la convocada al juicio, en consecuencia, no se realizarán más descuentos a favor del presente proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

C → + 3

CAROLINA SERRANO BUENDIA

EPCH

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE CÚCUTA- NORTE DE SANTANDER El auto que antecede se notifica por anotación en estado Fijado en un lugar visible de la secretaría del Juzgado hoy 10 de junio de 2019, a las 7:30 A.M. El Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE CÚCUTA

Cúcuta, siete (07) de junio dos mil diecinueve (2019)
EJECUTIVO Rad.: 54-001-41-89-001-2017-01148-00

En atención del escrito presentado por el apoderado de la parte actora, a través del cual solicita se remate en subasta pública la motocicleta de propiedad del demandado, se hace necesario requerir al interesado para que adelante los tramites de secuestro del rodante, medida que fue ordenada mediante auto de fecha 22 de junio de 2018.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

CAROLINA SERRANO BUENDÍA

LPCH

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE
CÚCUTA- NORTE DE SANTANDER

El auto que antecede se notifica por
anotación en estados. Fijado en un
lugar visible de la secretaría del
Juzgado hoy 10 de junio de 2019. a las
7.30 A.M

El Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE CÚCUTA

Cúcuta, siete (07) de junio de dos mil diecinueve (2019)
Ejecutivo Rad.: 54-001-41-89-001-2017-01158-00

Demandante: COOMULFONCE NIT. 900.123.215-1
Demandado: CARLOS ARTURO LEON C.C. 13.218.416

Vista la solicitud que antecede, mediante la cual el apoderado de la parte ejecutante solicita la entrega de los depósitos judiciales y por ser procedente se ordena la entrega de los Títulos consignados a favor del presente proceso a nombre del demandado **CARLOS ARTURO LEON C.C. 13.218.416** relacionados así:

DEPOSITO	VALOR
451010000787756	\$ 343.721,00
451010000791276	\$ 364.358,00
TOTAL	\$708.079,00

Lo anterior teniendo en cuenta que no excede el valor total de esta obligación, y que se encuentra acorde a lo estipulado en el Art. 447 del C.G.P.

Los depósitos judiciales serán girados a nombre de la demandante **COOMULFONCE NIT. 900.123.215-1**, sin embargo, las comunicaciones de pago podrán ser entregadas al apoderado de la demandante, Doctor **JOSE ADRIAN DURAN MERCHAN** identificado con C.C. 88.216.588 y T.P. 158.364 del C.S.J.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

CAROLINA SERRANO BUENDIA

LPCH

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
CÚCUTA- NORTE DE SANTANDER

El auto que antecede se notifica por
anotación en estados Fijado en un lugar
visible de la secretaria del Juzgado hoy
10 de junio de 2019. a las 7:30 A.M.

El Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE CÚCUTA

Cúcuta, siete (07) de junio de dos mil diecinueve (2019)
Ejecutivo Rad.: 54-001-41-89-001-2017-01272-00

Demandante: SUPERCREDITOS LIMITADA MUEBLES Y ELECTRODOMESTICOS
Demandada: GLORIA ESPERANZA MEDINA CARRILLO C.C. 60.326.195

Vista la solicitud que antecede, mediante la cual la apoderada de la parte actora solicita la entrega de los depósitos judiciales, y por ser procedente se ordena la entrega de los Títulos consignados a favor del presente proceso a nombre de la demandada **GLORIA ESPERANZA MEDINA CARRILLO C.C. 60.326.195** relacionados así:

DEPOSITO	VALOR
451010000789775	\$ 151.383,00
451010000794105	\$ 137.488,00
451010000797735	\$ 135.681,00
451010000800742	\$ 135.681,00
451010000804839	\$ 135.681,00
TOTAL	\$ 695.914,00

Lo anterior teniendo en cuenta que no excede el valor total de esta obligación, y que se encuentra acorde a lo estipulado en el Art. 447 del C.G.P.

Los depósitos judiciales serán entregados a la apoderada de **SUPERCREDITOS LIMITADA MUEBLES Y ELECTRODOMESTICOS**, doctora ELIANA MARIA RAMIREZ RAMIREZ identificada con c.c. 60.360.657 y T.P. 85.422 del C.S.J.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

CAROLINA SERRANO BUENDIA

LPCB

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
CÚCUTA- NORTE DE SANTANDER

El auto que antecede se notifica por
anotación en estados Fijado en un lugar
visible de la secretaría del Juzgado hoy
10 de junio de 2019, a las 7.30 A.M.

El Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE CÚCUTA

Cúcuta, siete (07) de junio de dos mil diecinueve (2019)
Ejecutivo Rad.: 54-001-41-89-001-2017-01334-00

Demandante: COOMADENORT NIT. 800.209.940-1
Demandada: NORELYZ LILIANA COTE ROJAS C.C. 60.397.916

Vista la solicitud que antecede, mediante la cual la apoderada de la parte ejecutante solicita la entrega de los depósitos judiciales y por ser procedente se ordena la entrega de los Títulos consignados a favor del presente proceso a nombre de la demandada **NORELYZ LILIANA COTE ROJAS C.C. 60.397.916** relacionados así:

DEPOSITO	VALOR
451010000781232	\$ 415.836,00
451010000785553	\$ 405.115,00
451010000789260	\$ 397.188,00
451010000793460	\$ 320.384,00
451010000797017	\$ 320.384,00
451010000800650	\$ 320.384,00
451010000804251	\$ 320.384,00
TOTAL	\$2.499.675,00

Lo anterior teniendo en cuenta que no excede el valor total de esta obligación, y que se encuentra acorde a lo estipulado en el Art. 447 del C.G.P.

Los depósitos judiciales serán entregados a la apoderada de COOMADENORT, doctora DURVI DELLANIRE CACERES CONTRERAS identificada con c.c. 60.367.375 y T.P. 112.501 del C.S.J.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

C. + + J

CAROLINA SERRANO BUENDIA

LPCN

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
CÚCUTA - NORTE DE SANTANDER

El auto que antecede se notifica por anotación en estados fijado en un lugar visible de la secretaría del Juzgado hoy 10 de junio de 2019, a las 7:30 A.M.

El Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE CÚCUTA

Cúcuta, siete (07) de junio de dos mil diecinueve (2019)
Ejecutivo Rad.: 54-001-41-89-001-2018-00306-00

Demandante: FOMANORT NIT. 890.505.856-5
Demandado: JESUS ANTONIO JAIMES OLIVARES C.C. 13.468.746

Vista la solicitud que antecede, mediante la cual el apoderado de la parte actora solicita la entrega de los depósitos judiciales, y por ser procedente se ordena la entrega de los Títulos consignados a favor del presente proceso a nombre del demandado **JESUS ANTONIO JAIMES OLIVARES C.C. 13.468.746** relacionados así:

DEPOSITO	VALOR
451010000766887	\$ 150.000,00
451010000769077	\$ 150.000,00
451010000774496	\$ 150.000,00
TOTAL	\$ 450.000,00

Lo anterior teniendo en cuenta que no excede el valor total de esta obligación, y que se encuentra acorde a lo estipulado en el Art. 447 del C.G.P.

Los depósitos judiciales serán entregados al apoderado de FOMANORT, doctor YOBANY ALONSO OROZCO NAVARRO identificado con c.c. 13.495.650 y T.P. 297.618 del C.S.J.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

CAROLINA SERRANO BUENDIA

LPCH

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
CÚCUTA- NORTE DE SANTANDER

El auto que antecede se notifica por
anotación en estados Fijado en un lugar
visible de la secretaría del juzgado hoy
10 de junio de 2019, a las 7:30 A.M.

El Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE CÚCUTA

Cúcuta, siete (07) de junio de dos mil diecinueve (2019)
EJECUTIVO Rad: 54-001-41-89-001-2018-00315-00

DEMANDANTE: CARMEN ESTELLA CASADIEGO ORTIZ C.C. 37.239.537
DEMANDADO: ALFREDO LOPEZ PICON C.C. 88.212.991

En atención a la solicitud de entrega de depósitos realizada por la apoderada de la demandante y como quiera que una vez revisado el portal del Banco Agrario se verifica el pago total de la obligación, esta Operadora Judicial considera del caso, dar por terminado el proceso de la referencia, lo cual es procedente de conformidad con lo normado en el artículo 1625 del C.C. que consagra, "*Las obligaciones se extinguen además en todo o en parte: 1) Por la solución o pago efectivo*", en concordancia con el artículo 461 del C.G.P.

Los depósitos judiciales constituidos a favor del presente proceso por la suma de \$1.816.000 serán entregados a la parte actora, en virtud de lo anteriormente expuesto.

En consecuencia, el **JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA**,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR terminado el presente proceso promovido por **CARMEN ESTELLA CASADIEGO ORTIZ**, quien actúa a través de apoderada judicial, contra **ALFREDO LOPEZ PICON**, por pago total de la obligación, de conformidad con lo normado en los artículos 1625 del C.C. 461 del C.G.P.

SEGUNDO: ENTREGAR a la demandante **CARMEN ESTELLA CASADIEGO ORTIZ**, los depósitos constituidos a nombre de **ALFREDO LOPEZ PICON C.C. 88.212.991** relacionados así:

DEPOSITO	VALOR
451010000788856	\$ 478.634,09
451010000792444	\$ 469.259,29
451010000795873	\$ 468.151,56
TOTAL	\$1.416.044,94

El depósito No. 451010000799529 consignado por la suma de \$473.862.⁵³, se fraccionará para entregar \$399.955.⁰⁶ a la demandante, para un valor total de \$1.816.000.

Los depósitos judiciales favor de la parte demandante, serán entregados a la Doctora CLAUDIA PATRICIA BARRERA GELVEZ identificada con c.c. 30.051.488 y T.P. 241.691 del C.S.J., toda vez que se encuentra facultada para recibir.

Los dineros restantes, es decir la suma de \$134.000, se entregarán a favor del demandado **ALFREDO LOPEZ PICON C.C. 88.212.991**.

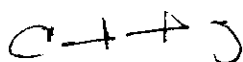
TERCERO: Se ordena levantar la medida cautelar de embargo y retención del salario devengado por el demandado **ALFREDO LOPEZ PICON C.C. 88.212.991**, como miembro activo de la policía nacional, en consecuencia ofíciase al pagador de la Institución a fin de dejar sin efecto el oficio No. 715/18 de fecha 15 de mayo de 2018.

EL OFICIO SERÁ copia del presente auto, al cual se le impondrá sello de tinta verde, número de oficio y la firma del secretario (ART. 111 C.G.P.).

CUARTO: ORDENAR que una vez ejecutoriado el presente auto y cumplido lo en él ordenado, se ARCHIVE el expediente, dejándose las anotaciones respectivas.

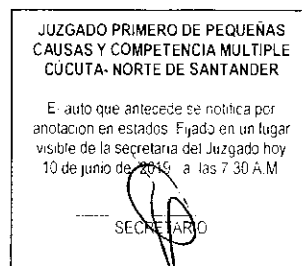
NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



CAROLINA SERRANO BUENDIA

LPCH





REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE CUCUTA

Cúcuta, siete (7) de junio de dos mil diecinueve (2019)

EJECUTIVO MIXTO -RAD: 54-001-41-89-001-2018-00368-00

Agréguese al expediente el oficio suscrito por la Profesional P1 Relaciones Laborales de la Empresa Cens, de fecha 27 de mayo de 2019, póngase en conocimiento de la parte actora, para los fines legales pertinentes.

NOTIFÍQUESE

CAROLINA SERRANO BUENDÍA
JUEZA

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MULTIPLE
CÚCUTA- NORTE DE SANTANDER

El auto que antecede se notifica en estado fijado
en un lugar visible de la secretaría del Juzgado
hoy 10 de junio de 2019, a las 7:30 A.M.

El secretario

LM

CALLE 16 # 12-06 LIBERTAD
TELÉFONO: 5943346

información para la parte actora



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE CÚCUTA**

Cúcuta, siete (7) de junio de dos mil diecinueve (2019).

EJEC. RDO. 54-001-41-89-001-2018-00625-00

En el presente trámite de ejecución ante la imposibilidad de notificar personalmente a la demandada CARMEN ESMERALDA RANGEL GARCIA, en la dirección indicada en la demanda, previa citación que para tal efecto se le hiciera, sin lograr su comparecencia, se le efectuó notificación por aviso, quedando surtida el veintidós (22) de abril de dos mil diecinueve (2019), quien no contestó la demanda, ni propuso excepciones, según constancia secretarial vista a folio 24 C1.

El artículo 440 del C.G.P, dispone que si no se propusieren excepciones oportunamente, el Juez ordenará por medio de auto, el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

Ejercido el control de legalidad se advierte que el título allegado como base de recaudo ejecutivo reúnen las condiciones y requisitos de un título valor letra de cambio, conforme a los artículos 621 y 671 del Código de Comercio, y además cumple las exigencias plasmadas en el art 422 C.G.P al ser una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la demandada CARMEN ESMERALDA RANGEL GARCIA y a favor de la parte demandante GERMAN ACUÑA LEAL lo cual hace procedente la ejecución, y en el trámite no se observa irregularidad que vicie de nulidad lo hasta aquí actuado.

Así las cosas, resulta procedente dar aplicación a las normas antes citadas y ordenar seguir adelante la ejecución por las sumas ordenadas en el mandamiento de pago, disponiendo que con los dineros que se consignen a favor del proceso y/o el remate y avalúo de los bienes que se llegaren a embargar, se pague al demandante GERMAN ACUÑA LEAL la liquidación del crédito y la condena en costas.

Con fundamento en lo establecido en el numeral 3 del artículo 366 del C. G. P., en concordancia con el numeral 4 del artículo 5 del Acuerdo 10554/16, de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, fijar como agencias en derecho, la suma de DOSCIENTOS MIL PESOS (\$200.000), para que sean incluidas en la liquidación de costas a que fue condenada la parte demandada.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE CÚCUTA

Por lo expuesto el Juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenar seguir adelante la ejecución contra la demandada CARMEN ESMERALDA RANGEL GARCIA, por las sumas de dinero determinadas en el mandamiento de pago de fecha veintiocho (28) de agosto de dos mil dieciocho (2018), disponiendo que con los dineros que se consignen a favor del proceso y/o el remate y avalúo de los bienes que se llegaren a embargar, se pague al demandante GERMAN ACUÑA LEAL la liquidación del crédito y la condena en costas.

SEGUNDO: Condenar en costas a la parte demandada. Tásense.

TERCERO: Líquidese el crédito conforme lo dispone el artículo 446 del C.G.P.

CUARTO: Con fundamento en lo establecido en el numeral 3 del artículo 366 del C. G. P., en concordancia con el numeral 4 del artículo 5 del Acuerdo 10554/16, de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, fijar como agencias en derecho, la suma de DOSCIENTOS MIL PESOS (\$200.000) para que sean incluidas en la liquidación de costas a que fue condenada la parte demandada.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

C → → J

CAROLINA SERRANO BUENDÍA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE

CÚCUTA- NORTE DE SANTANDER

El auto que antecede se notifica por
anotación en estados Fijado en un
lugar visible de la secretaria del
Juzgado hoy 10 de junio de 2019, a las
7.30 am.

El Secretario



**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE
DE CÚCUTA**

Cúcuta, siete (07) de junio de dos mil diecinueve (2019)

EJECUTIVO -RAD: 54-001-41-89-001-2018-00938-00

Agréguese al expediente los oficios suscritos por las Entidades Financieras **BANCO DE OCCIDENTE, BANCO CAJA SOCIAL, BBVA, BANCAMIA, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA**, póngase en conocimiento de la parte actora, para los fines legales pertinentes.

NOTIFÍQUESE

**CAROLINA SERRANO BUENDÍA
JUEZA**

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MULTIPLE
CÚCUTA- NORTE DE SANTANDER**

El auto que antecede se notifica en estado fijado
en un lugar visible de la secretaria del Juzgado
hoy 10 de junio de 2019, a las 7:30 A.M.

El secretario

**CALLE 16 # 12-06 LIBERTAD
TELEFONO: 5943346**

BOGOTÁ, D.C. JUNIO 10 DE 2019



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE
DE CUCUTA

Cúcuta, siete (07) de junio de dos mil diecinueve (2019)

EJECUTIVO -RAD: 54-001-41-89-001-2018-00975-00

Agréguese al expediente el oficio suscrito por la Entidad Financiera **BANCO W**, de fecha 27 de abril de 2019, póngase en conocimiento de la parte actora, para los fines legales pertinentes.

NOTIFÍQUESE

CAROLINA SERRANO BUENDÍA
JUEZA

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MULTIPLE
CÚCUTA- NORTE DE SANTANDER

El auto que antecede se notifica en estado fijado
en un lugar visible de la secretaría del Juzgado
hoy 10 de junio de 2019, a las 7:30 A.M.

El secretario

CALLE 16 # 12-06 LIBERTAD
TELEFONO: 5943346

BOGOTÁ, D.C. JUNIO 10 DE 2019



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE
DE CUCUTA

Cúcuta, siete (07) de junio de dos mil diecinueve (2019)

EJECUTIVO -RAD: 54-001-41-89-001-2019-00142-00

Agréguese al expediente los oficios suscritos por las Entidades Financieras **BANCAMIA y BANCOOMEVA**, póngase en conocimiento de la parte actora, para los fines legales pertinentes.

NOTIFÍQUESE

Car + →

CAROLINA SERRANO BUENDÍA
JUEZA

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MULTIPLE
CÚCUTA- NORTE DE SANTANDER

El auto que antecede se notifica en estado fijado
en un lugar visible de la secretaria del Juzgado
hoy 10 de junio de 2019, a las 7:30 A.M.

[Signature]
El secretario

CALLE 16 # 12-06 LIBERTAD
TELEFONO: 5943346

Atención: con el fin de...



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE CÚCUTA.

Cúcuta, siete (07) de junio dos mil diecinueve (2019)

Ejecutivo- Rad: 54-001-41-89-001-2019-00153-00

DEMANDANTE: JOSE FERNANDO MONTEJO GUERRERO
DEMANDADO: CARLOS ARFILIO VARGAS LOPEZ

Teniendo en cuenta que la solicitud de sustitución de poder reúne los requisitos exigidos por el inciso 5 del artículo 75 del Código General del Proceso, el despacho accederá a ella, en consecuencia,

El Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cúcuta,

RESUELVE

PRIMERO: Reconózcase como apoderada sustituta del Doctor **ANDERSON TORRADO NAVARRO** a la Doctora **MARGGEL FARELLYZ GONZALEZ ESPINEL** identificada con c.c. 1.090.462.122, T.P. 265.054 del C.S.J., en su condición de apoderada de la parte demandante, en los términos y facultades de la sustitución conferida, obrante a folio 21.

NOTIFÍQUESE.

La Jueza,

CAROLINA SERRANO BUENDÍA

L.M.

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE CÚCUTA- NORTE DE SANTANDER El auto que antecede se notifica por anotación en estados. Fijado en un lugar visible de la secretaría del Juzgado hoy 10 de junio de 2019, a las 7.30 A.M. _____ El Secretario



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE CUCUTA

Cúcuta, siete (7) de junio de dos mil diecinueve (2019)

EJECUTIVO -RAD: 54-001-41-89-001-2019-00153-00

Agréguese al expediente el oficio suscrito por el Responsable de Procedimientos de Nomina de la **POLICIA NACIONAL**, de fecha 06 de mayo de 2019, póngase en conocimiento de la parte actora, para los fines legales pertinentes.

NOTIFÍQUESE

CAROLINA SERRANO BUENDÍA
JUEZA

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MULTIPLE
CÚCUTA- NORTE DE SANTANDER

El auto que antecede se notifica en estado fijado
en un lugar visible de la secretaria del Juzgado
hoy 10 de junio de 2019, a las 7:30 A.M.

El secretario

L.M

CALLE 16 # 12-06 LIBERTAD
TELEFONO: 5943346

SECRETARÍA DE JUSTICIA Y DEL DERECHO



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE CUCUTA

Cúcuta, siete (7) de junio de dos mil diecinueve (2019)

EJECUTIVO -RAD: 54-001-41-89-001-2019-00155-00

Agréguese al expediente el oficio suscrito por el Responsable de Procedimientos de Nomina de la **POLICIA NACIONAL**, de fecha 08 de mayo de 2019, póngase en conocimiento de la parte actora, para los fines legales pertinentes.

NOTIFÍQUESE

CAROLINA SERRANO BUENDÍA
JUEZA

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MULTIPLE
CÚCUTA- NORTE DE SANTANDER

El auto que antecede se notifica en estado fijado
en un lugar visible de la secretaria del Juzgado
hoy 10 de junio de 2019, a las 7:30 A.M.

El secretario

LM

CALLE 16 # 12-06 LIBERTAD
TELEFONO: 5943346

info@comunicacion@rondaoficial.gov.co



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
DE CUCUTA.

Cúcuta, siete (07) de junio dos mil diecinueve (2019)

Ejecutivo- Rad: 54-001-41-89-001-2019-00155-00

DEMANDANTE: JOSE FERNANDO MONTEJO GUERRERO
DEMANDADO: DANIEL HUMBERTO TRIANA GALINDO

Teniendo en cuenta que la solicitud de sustitución de poder reúne los requisitos exigidos por el inciso 5 del artículo 75 del Código General del Proceso, el despacho accederá a ella, en consecuencia,

El Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cúcuta,

RESUELVE

PRIMERO: Reconózcase como apoderada sustituta del Doctor **ANDERSON TORRADO NAVARRO** a la Doctora **MARGGEL FARELLYZ GONZALEZ ESPINEL** identificada con c.c. 1.090.462.122, T.P. 265.054 del C.S.J., en su condición de apoderada de la parte demandante, en los términos y facultades de la sustitución conferida, obrante a folio 21.

NOTIFÍQUESE.

La Jueza,

CAROLINA SERRANO BUENDÍA

L.M.

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE CÚCUTA- NORTE DE SANTANDER El auto que antecede se notifica por anotación en estados. Fijado en un lugar visible de la secretaría del Juzgado hoy 10 de junio de 2019. a las 7:30 A.M. _____ El Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE CÚCUTA

Cúcuta, siete (07) de junio de dos mil diecinueve (2019)
EJECUTIVO Rad: 54-001-41-89-001-2019-00166-00

DEMANDANTE: COOTRANSTASAJERO NIT. 890.504.369-5
DEMANDADO: IVAN ESPINEL GARCIA C.C. 13.448.170

Inscrita como se encuentra la demanda en el historial del vehículo de PLACA: SPZ-766, MARCA: CHEVROLET, MODELO: 2012, de propiedad del demandado **IVAN ESPINEL GARCIA C.C. 13.448.170**; se ordena oficiar a la POLICIA NACIONAL a efectos de que realicen la retención e inmovilización del rodante, y lo pongan a disposición del juzgado de manera inmediata. Oficiese.

- EL OFICIO SERA COPIA DE ESTE AUTO, al cual se le impondrá sello de tinta verde, número de oficio y la firma del secretario (ART. 111 C.G.P.)

De otra parte, agréguese al expediente y pónganse en conocimiento de la parte interesada los oficios suscritos por las entidades financieras, respecto de la cautela decretada.

Lo anterior para los fines pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

CAROLINA SERRANO BUENDÍA

LPCH

JUZGAOO PRIMERO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE
CÚCUTA- NORTE DE SANTANDER

El auto que antecede se notifica por
anotación en estados. Fijado en un
lugar visible de la secretaria del
Juzgado hoy 10 de junio de 2019. a las
7 30 A M

El Secretario



**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
CÚCUTA**

EJEC. RDO. 54-001-41-89-001-2019-00166-00

Cúcuta, siete (7) de junio de dos mil diecinueve (2019).

En el presente trámite de ejecución el mandamiento de pago se notificó personalmente al demandado IVAN ESPINEL GARCIA el día diez (10) de abril de 2019, visible a folio 18 C1, quien contestó la demanda y no se opuso a las pretensiones, según constancia secretarial vista a folio 35 C1 del expediente.

El artículo 440 del C.G.P, dispone que si no se propusieren excepciones oportunamente, el Juez ordenará por medio de auto, el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

Ejercido el control de legalidad se advierte que el título allegado como base de recaudo ejecutivo reúne las condiciones y requisitos de un título valor pagaré, conforme a los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, y además cumple las exigencias plasmadas en el art 422 C.P.C al ser una obligación clara, expresa y exigible a cargo del demandado IVAN ESPINEL GARCIA y a favor de la parte demandante COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES TASAJERO "COOTRANSTASAJERO" lo cual hace procedente la ejecución, y en el trámite no se observa irregularidad que vicie de nulidad lo hasta aquí actuado.

Así las cosas, resulta procedente dar aplicación a las normas antes citadas y ordenar seguir adelante la ejecución por las sumas ordenadas en el mandamiento de pago, disponiendo que con los dineros que se consignen a favor del proceso y/o el remate y avalúo de los bienes que se llegaren a embargar, se pague al demandante COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES TASAJERO "COOTRANSTASAJERO" la liquidación del crédito y la condena en costas.

Con fundamento en lo establecido en el numeral 3 del artículo 366 del C. G. P., en concordancia con el numeral 4 del artículo 5 del Acuerdo 10554/16, de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, fijar como agencias en derecho, la suma de TRESCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$ 350.000), para que sean incluidas en la liquidación de costas a que fue condenada la parte demandada.

Por lo expuesto el Juzgado.

RESUELVE:

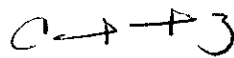
PRIMERO: Ordenar seguir adelante la ejecución contra el demandado IVAN ESPINEL GARCIA por las sumas de dinero determinadas en el mandamiento de pago de fecha 21 de marzo de 2019, disponiendo que con los dineros que se consignen a favor del proceso y/o el remate y avalúo de los bienes que se llegaren a embargar, se pague al demandante COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES TASAJERO "COOTRANSTASAJERO" la liquidación del crédito y la condena en costas.

SEGUNDO: Condenar en costas a la parte demandada. Tásense.

TERCERO: Líquidese el crédito conforme lo dispone el artículo 446 del C.G.P.

CUARTO: Con fundamento en lo establecido en el numeral 3 del artículo 366 del C. G. P., en concordancia con el numeral 4 del artículo 5 del Acuerdo 10554/16, de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, fijar como agencias en derecho, la suma de TRESCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$ 350.000), para que sean incluidas en la liquidación de costas a que fue condenada la parte demandada.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



CAROLINA SERRANO BUENDÍA

JUEZ

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE**

Notificación por Estado
La anterior providencia se notifica
por anotación en el ESTADO fijado
hoy 10 de junio de 2019, a las 7:30
A.M.

JUAN GUILLERMO FERNANDEZ MEDINA
Secretario



**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
CÚCUTA**

EJEC. RDO. 54-001-41-89-001-2019-00167-00

San José de Cúcuta, siete (7) de junio de dos mil diecinueve (2019).

En el presente trámite de ejecución el mandamiento de pago se notificó personalmente a la demandada MARIA RUBIANA GUERRERO DE FUENTES el día tres (03) de mayo de dos mil diecinueve (2019), visible a folio 8 C1, sin que hubiera contestado la demanda, ni propuesto excepciones, según constancia secretarial vista a folio 13 C1 del expediente.

El artículo 440 del C.G.P, dispone que si no se propusieren excepciones oportunamente, el Juez ordenará por medio de auto, el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

Ejercido el control de legalidad se advierte que el título allegado como base de recaudo ejecutivo reúnen las condiciones y requisitos de un título base de ejecución, letra de cambio, el cual cumple las exigencias de los artículos 621 y 671 del Código del Comercio, además de las plasmadas en el art 422 C.G.P., al ser una obligación clara, expresa y exigible, a cargo de la demandada MARIA RUBIANA GUERRERO DE FUENTES y a favor de la parte demandante GLORIA INES ARIAS CARDENAS lo cual hace procedente la ejecución, y en el trámite no se observa irregularidad que vicie de nulidad lo hasta aquí actuado.

Así las cosas, resulta procedente dar aplicación a las normas antes citadas y ordenar seguir adelante la ejecución por las sumas ordenadas en el mandamiento de pago, disponiendo que con los dineros que se consignen a favor del proceso y/o el remate y avalúo de los bienes que se llegaren a embargar, se pague a la demandante GLORIA INES ARIAS CARDENAS la liquidación del crédito y la condena en costas.

Con fundamento en lo establecido en el numeral 3 del artículo 366 del C. G. P., en concordancia con el numeral 4 del artículo 5 del Acuerdo 10554/16, de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, fijar como agencias en derecho, la suma de CIEN MIL PESOS (\$ 100.000), para que sean incluidas en la liquidación de costas a que fue condenada la parte demandada.

Por lo expuesto el Juzgado.

RESUELVE:

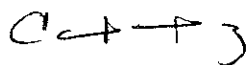
PRIMERO: Ordenar seguir adelante la ejecución contra la demandada MARIA RUBIANA GUERRERO DE FUENTES por las sumas de dinero determinadas en el mandamiento de pago de fecha veintiuno (21) de marzo de dos mil diecinueve (2019), disponiendo que con los dineros que se consignen a favor del proceso y/o el remate y avalúo de los bienes que se llegaren a embargar, se pague a la demandante GLORIA INES ARIAS CARDENAS la liquidación del crédito y la condena en costas.

SEGUNDO: Condenar en costas a la parte demandada. Tásense.

TERCERO: Líquidese el crédito conforme lo dispone el artículo 446 del C.G.P.

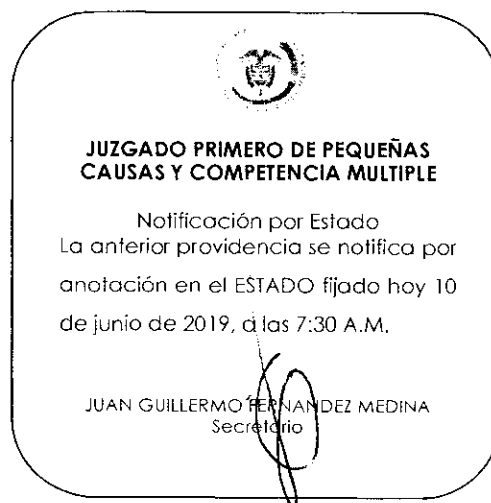
CUARTO: Con fundamento en lo establecido en el numeral 3 del artículo 366 del C. G. P., en concordancia con el numeral 4 del artículo 5 del Acuerdo 10554/16, de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, fijar como agencias en derecho, la suma de CIEN MIL PESOS (\$ 100.000), para que sean incluidas en la liquidación de costas a que fue condenada la parte demandada.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.



CAROLINA SERRANO BUENDÍA

JUEZA



Calle 16 # 12 -06 La Libertad
Teléfono 5943346
Horario: de 7:30 a.m a 12:30 y de 1:30p.m a 4:30 p.m
j01pccmcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co



**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
CÚCUTA**

EJEC. RDO. 54-001-41-89-001-2019-00172-00

Cúcuta, siete (7) de junio de dos mil diecinueve (2019).

En el presente trámite de ejecución el mandamiento de pago se notificó personalmente al demandado CARLOS EDUARDO MARTINEZ TORRES el día veinticinco (25) de abril de dos mil diecinueve (2019), visible a folio 7 C1, sin que hubiera contestado la demanda, ni propuesto excepciones, según constancia secretarial vista a folio 8 C1 del expediente.

El artículo 440 del C.G.P, dispone que si no se propusieren excepciones oportunamente, el Juez ordenará por medio de auto, el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

Ejercido el control de legalidad se advierte que el título allegado como base de recaudo ejecutivo reúnen las condiciones y requisitos de un título base de ejecución, letra de cambio, el cual cumple las exigencias de los artículos 621 y 671 del Código del Comercio, además de las plasmadas en el art 422 C.G.P., al ser una obligación clara, expresa y exigible, a cargo del demandado CARLOS EDUARDO MARTINEZ TORRES y a favor de la parte demandante JESUS ALBERTO ARIAS BASTOS lo cual hace procedente la ejecución, y en el trámite no se observa irregularidad que vicie de nulidad lo hasta aquí actuado.

Así las cosas, resulta procedente dar aplicación a las normas antes citadas y ordenar seguir adelante la ejecución por las sumas ordenadas en el mandamiento de pago, disponiendo que con los dineros que se consignen a favor del proceso y/o el remate y avalúo de los bienes que se llegaren a embargar, se pague a la demandante JESUS ALBERTO ARIAS BASTOS la liquidación del crédito y la condena en costas.

Con fundamento en lo establecido en el numeral 3 del artículo 366 del C. G. P., en concordancia con el numeral 4 del artículo 5 del Acuerdo 10554/16, de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, fijar como agencias en derecho, la suma de SETECIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$ 750.000), para que sean incluidas en la liquidación de costas a que fue condenada la parte demandada.

Por lo expuesto el Juzgado.

RESUELVE:

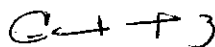
PRIMERO: Ordenar seguir adelante la ejecución contra el demandado CARLOS EDUARDO MARTINEZ TORRES por las sumas de dinero determinadas en el mandamiento de pago de fecha veintiuno (21) de marzo de dos mil diecinueve (2019), disponiendo que con los dineros que se consignen a favor del proceso y/o el remate y avalúo de los bienes que se llegaren a embargar, se pague a la demandante JESUS ALBERTO ARIAS BASTOS la liquidación del crédito y la condena en costas.

SEGUNDO: Condenar en costas a la parte demandada. Tásense.

TERCERO: Líquidese el crédito conforme lo dispone el artículo 446 del C.G.P.

CUARTO: Con fundamento en lo establecido en el numeral 3 del artículo 366 del C. G. P., en concordancia con el numeral 4 del artículo 5 del Acuerdo 10554/16, de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, fijar como agencias en derecho, la suma SETECIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$ 750.000), para que sean incluidas en la liquidación de costas a que fue condenada la parte demandada.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.



CAROLINA SERRANO BUENDÍA

JUEZ

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE**

Notificación por Estado
La anterior providencia se notifica por
anotación en el ESTADO fijado hoy 10 de
junio de 2019, a las 7:30 A.M.

JUAN GUILLERMO FERNANDEZ MEDINA
Secretario



**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
CÚCUTA**

EJEC. RDO. 54-001-41-89-001-2019-00204-00

Cúcuta, siete (7) de junio de dos mil diecinueve (2019).

En el presente trámite de ejecución el mandamiento de pago se notificó personalmente al demandado JOSE EUSTACIO FORERO VELASQUEZ el día veinticuatro (24) de abril de 2019, visible a folio 22 C1, quien contestó la demanda y no se opuso a las pretensiones, según constancia secretarial vista a folio 23 C1 del expediente.

El artículo 440 del C.G.P, dispone que si no se propusieren excepciones oportunamente, el Juez ordenará por medio de auto, el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

Ejercido el control de legalidad se advierte que el título allegado como base de recaudo ejecutivo reúne las condiciones y requisitos de un título valor pagaré, conforme a los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, y además cumple las exigencias plasmadas en el art 422 C.P.C al ser una obligación clara, expresa y exigible a cargo del demandado JOSE EUSTACIO FORERO VELASQUEZ y a favor de la parte demandante BANCO POPULAR S.A lo cual hace procedente la ejecución, y en el trámite no se observa irregularidad que vicie de nulidad lo hasta aquí actuado.

Así las cosas, resulta procedente dar aplicación a las normas antes citadas y ordenar seguir adelante la ejecución por las sumas ordenadas en el mandamiento de pago, disponiendo que con los dineros que se consignen a favor del proceso y/o el remate y avalúo de los bienes que se llegaren a embargar, se pague al demandante BANCO POPULAR S.A la liquidación del crédito y la condena en costas.

Con fundamento en lo establecido en el numeral 3 del artículo 366 del C. G. P., en concordancia con el numeral 4 del artículo 5 del Acuerdo 10554/16, de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, fijar como agencias en derecho, la suma de UN MILLÓN

Calle 16 # 12 -06 La Libertad
Teléfono 5943346

Horario: de 7:30 a.m a 12:30 y de 1:30p.m a 4:30 p.m
j01pccmcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

CINCUENTA MIL PESOS (\$ 1.050.000), para que sean incluidas en la liquidación de costas a que fue condenada la parte demandada.

Por lo expuesto el Juzgado.

RESUELVE:

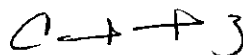
PRIMERO: Ordenar seguir adelante la ejecución contra el demandado JOSE EUSTACIO FORERO VELASQUEZ por las sumas de dinero determinadas en el mandamiento de pago de fecha 2 de abril de 2019, disponiendo que con los dineros que se consignen a favor del proceso y/o el remate y avalúo de los bienes que se llegaren a embargar, se pague al demandante BANCO POPULAR S.A la liquidación del crédito y la condena en costas.

SEGUNDO: Condenar en costas a la parte demandada. Tásense.

TERCERO: Líquidese el crédito conforme lo dispone el artículo 446 del C.G.P.

CUARTO: Con fundamento en lo establecido en el numeral 3 del artículo 366 del C. G. P., en concordancia con el numeral 4 del artículo 5 del Acuerdo 10554/16, de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, fijar como agencias en derecho, la suma de UN MILLÓN CINCUENTA MIL PESOS (\$ 1.050.000), para que sean incluidas en la liquidación de costas a que fue condenada la parte demandada.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



CAROLINA SERRANO BUENDÍA

LA JUEZ

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE**

Notificación por Estado
La anterior providencia se notifica
por anotación en el ESTADO fijado
hay 10 de junio de 2019, a las 7:30
A.M.

JUAN GUILLERMO FERNANDEZ MEDINA
Secretario



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE
DE CUCUTA

Cúcuta, siete (07) de junio de dos mil diecinueve (2019)

EJECUTIVO -RAD: 54-001-41-89-001-2019-00314-00

Agréguese al expediente los oficios suscritos por las Entidades Financieras **BANCO DE OCCIDENTE, BBVA, BANCO CAJA SOCIAL**, póngase en conocimiento de la parte actora, para los fines legales pertinentes.

NOTIFÍQUESE

CAROLINA SERRANO BUENDÍA
JUEZA

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MULTIPLE
CÚCUTA- NORTE DE SANTANDER

El auto que antecede se notifica en estado fijado
en un lugar visible de la secretaría del Juzgado
hoy 10 de junio de 2019, a las 7:30 A.M.

El secretario

CALLE 16 # 12-06 LIBERTAD
TELEFONO: 5943346



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Cúcuta, siete (07) de junio de dos mil diecinueve (2019)
Ejecutivo. Rad: 54-001-41-89-001-2019-00369-00

Se encuentra al Despacho la demanda instaurada por BANCO DE BOGOTÁ en contra de HEVERT HUMBERTO OLIVEROS SIERRA, para decidir sobre su admisión.

En cuanto a lo anterior, y revisando el contenido de la demanda, se observa lo siguiente:

La apoderada de la parte actora pretende el pago de la obligación contenida en el pagaré por valor de \$31.887.549, junto con los intereses de mora los cuales arrojan un valor \$6.820.000, los cuales sumados a la pretensión principal arroja un valor de \$ 38.707.549, suma la cual excede nuestra competencia, toda vez que estos Juzgados son competentes para conocer procesos de mínima cuantía es decir hasta \$33.124.640.

De acuerdo con lo anterior, el Código General del Proceso, en su artículo 26 determinó las cuantías en esta clase procesos por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, por lo que se observa que estas sobrepasan nuestra competencia, correspondiendo así a una demanda de **MENOR CUANTÍA**.

Por lo tanto, se ordena rechazar de plano la presente demanda y enviarla a los señores Jueces Civiles Municipales (REPARTO) por competencia, conforme a lo expuesto anteriormente.

En consecuencia el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR de plano la presente demanda, por carecer de competencia para conocer de este asunto por lo dicho en la motivación.

SEGUNDO: Ordenar REMITIR la demanda junto con sus anexos a los señores Jueces Civiles Municipales (reparto) de Cúcuta por competencia.

TERCERO: Comunicar a la oficina de Apoyo Judicial lo decidido en este auto para lo pertinente.

CUARTO: Ejecutoriada esta providencia y cumplido lo anterior, dejar las respectivas anotaciones de la salida del proceso.

Notifíquese Y Cúmplase

La Jueza,

CAROLINA SERRANO BUENDÍA

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
CÚCUTA- NORTE DE SANTANDER

El auto que antecede se notifica por anotación en
estados. Fijado en un lugar visible de la secretaría del
Juzgado hoy 10 de junio de 2019, a las 7:30 A.M.

El secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
CÚCUTA

San José de Cúcuta, siete (07) de junio de dos mil diecinueve (2019)
Ejecutivo: 54-001-4189-001-2019-00371-00

Se encuentra al Despacho la demanda interpuesta por EMPRESA DE SERVICIOS PUBLICOS CENTRALES ELECTRICAS DEL NORTE DE SANTANDER S.A E.S.P, y en contra de ROSA DELIA SILVA ROJAS para decidir acerca de su admisión.

Seria del caso proceder de conformidad sino se observara que una vez revisado el expediente junto a sus anexos, se evidencia que:

1. Debe corregir el nombre de la parte demandante en todo el escrito de la demanda, con el fin de hacer una correcta identificación de las partes.

Derivado de lo anterior, la demanda deberá inadmitirse, para que la parte demandante en un término de cinco (5) días proceda a subsanar el defecto reseñado, so pena de proceder al rechazo.

En consecuencia, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda, promovida por EMPRESA DE SERVICIOS PUBLICOS CENTRALES ELECTRICAS DEL NORTE DE SANTANDER S.A E.S.P, y en contra de ROSA DELIA SILVA ROJAS, por lo expuesto en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: Conceder a la parte actora el término de cinco (5) días hábiles, para que la demanda sea subsanada so pena de ser rechazada.

TERCERO : Reconocer a DIEGO ENRIQUE GONZALEZ RAMIREZ, como apoderado de la parte actora en los términos y efectos del memorial poder conferido.

Notifíquese Y Cúmplase

La Jueza,

CH + J

CAROLINA SERRANO BUENDÍA

Jg

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
CÚCUTA- NORTE DE SANTANDER

El auto que antecede se notifica por
anotación en estados Fijado en un lugar
visible de la secretaría del Juzgado hoy 10
de junio de 2019, a las 7:30 A.M.

El Secretario.